



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/06/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO FLOREZ REYES	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	14/06/2022		
68001 33 33 014 2021 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BENJAMIN FLOREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.	Auto niega medidas cautelares SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE...	14/06/2022		
68001 33 33 014 2022 00116 00	Acción de Cumplimiento	GUSTAVO ZABALA AYALA	SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPIO DE MALAGA	Auto de Tramite SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE CONTRA EL FALLO DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2022....	14/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2020-00112-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Ricardo Alfonso Flórez Reyes aesconsultoresabogados@gmail.com ricardoflorezreyes@hotmail.com
Demandado(s):	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional judiciales@casur.gov.cojairo.ruiz226@casur.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: A folios 42 y 43 del escrito de la demanda se solicita como medida cautelar la suspensión del acto administrativo No. 20192100035101 ID 520286 del 06 de diciembre de 2019, por medio del cual se niega el reconocimiento de la asignación de retiro del accionante y en su lugar se ordene a CASUR incluir al actor en nómina de la entidad y pagar la asignación de retiro a la que tiene derecho, en virtud de los numerales 3 y 5 del artículo 230 del CPACA.

Arguye que la decisión de CASUR de negar la asignación de retiro del demandante desconoce el precedente jurisprudencial establecido en materia de asignaciones de retiro, pues señala que desde la creación del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, todas las normas que se han expedido para regular las prestaciones sociales de los uniformados, incluida la que sirve de fundamento del acto acusado, han sido declaradas nulas por el H. Consejo de Estado.

Sumado a lo anterior, indica que el acto acusado implica una violación de su derecho al mínimo vital, por no contar con otros ingresos para sustentar a su familia, así como al derecho a la igualdad frente a otros uniformados que se encuentran en similares condiciones. (Doc.02 Pág.42-43)

Trámite: Mediante auto que obra en archivo digital 15, se corrió traslado de la medida cautelar presentada por el accionante.

Traslado: La parte demandada dentro del término del traslado se pronunció aduciendo improcedencia de la medida cautelar, pues considera que al haber ocurrido el retiro del accionante por destitución, en vigencia del Decreto 1858 de 2012 aplicable al personal homologado del nivel ejecutivo, debe aplicarse el término de 20 años de servicio como requisito para acceder a la asignación de retiro, sin que este fuera cumplido por el actor. Por lo anterior y debido al análisis que se requiere de fondo de la situación fáctica en la que se produjo el retiro del uniformado, así como de la norma vigente y la jurisprudencia aplicable, considera improcedente el decreto de la medida solicitada.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se fortalecieron para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

De igual manera, el artículo 230 ibídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de la medida debe observarse lo señalado en el mencionado artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
1. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
1. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
1. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - a. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, el Despacho analizará la solicitud de la medida cautelar, confrontándola con los requisitos previstos en esta disposición, para así determinar si procede la medida cautelar en los términos solicitados.

Con relación al primer elemento determinado en el artículo 231 del CPACA, el cual consiste en que la suspensión provisional de un acto procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y su confrontación con las normas superiores

que se alegan vulneradas, sostiene la parte accionante que se encuentran demostrados los cargos de nulidad propuestos frente al acto expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro del accionante, toda vez que se desconoció el derecho a la igualdad y se vulneraron los principios de los uniformados especialmente el mínimo vital, al aplicar normas que han sido declaradas nulas.

Al respecto, considera el despacho que, en el presente asunto se requiere una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios para estudiar de fondo en esta oportunidad procesal sumaria, toda vez que dicho examen corresponde al momento de proferirse el fallo, pues de lo contrario, se podría estar, se podría estar llevando a cabo un juicio a priori del acto objeto de la solicitud de nulidad, ya que se trata de analizar de acuerdo con los cargos señalados en la demanda, la actuación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por medio de la cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro solicitada por el señor RICARDO ALFONSO FLOREZ REYES.

En igual sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, se considera que del análisis del acto administrativo demandado y la confrontación de las normas superiores presuntamente violadas, no se evidencia la vulneración palmaria de las disposiciones invocadas, a fin de proceder a suspender sus efectos hasta que resuelva de forma definitiva el presente asunto. Lo anterior se fundamenta en que debe establecerse si el fundamento para negar el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se ajusta a las disposiciones que regulan la materia, y que se encontraban vigentes al momento de su retiro, de acuerdo con la situación fáctica del actor y a la causal por la que se produjo su retiro de la Policía Nacional.

Finalmente, se observa que no se demostró sumariamente la afectación al mínimo vital del accidente, de acuerdo con lo expuesto en el escrito de demanda, lo cual haga procedente la suspensión del acto y su inclusión en nómina para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro reclamada.

De acuerdo con las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud de la suspensión provisión del acto demandado, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e

informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420200011200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420200011200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JUNIO DE 2022.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2c48a9c29ae11da53afb4eaa21d300a6b7c1f2ea44a302201d72a14b7d6c9e**

Documento generado en 14/06/2022 07:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2022-00116-00
Tipo de Proceso	Acción de Cumplimiento
Demandante(s):	Gustavo Zabala Ayala michaelvargas1703@gmail.com
Demandado(s):	Secretaría de Movilidad Sostenible de Málaga alcaldia@malaga-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto concede impugnación

Teniendo en cuenta que el día 10 de junio de 2022, la parte accionante, presenta escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia de fecha 07 de junio de 2022, y en encontrándose dentro del término previsto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, el escrito de impugnación, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de fecha 07 de junio de 2022.

SEGUNDO: COMUNICAR el trámite de impugnación interpuesto y **REMITIR COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 22 y 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del C.S.J. a través de los canales oficiales de comunicación, usando el formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JUNIO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efc1698cd4b72a48c6a1d1dda9510703768c4b06ea24e694ddd93d88abf3776**

Documento generado en 14/06/2022 07:13:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	680013333014-2021-00232-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Benjamín Flórez Flórez bejaminflorez@hotmail.com
Demandado(s):	Administradora Colombiana de Pensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto resuelve medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: A folios 18 y 19 del escrito de la demanda se solicita como medida cautelar la suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución No. 124178 del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual Colpensiones libró mandamiento de pago en contra del accionante y ordenó embargo.

Como fundamento de lo anterior señala que pese a que se han realizado todas las gestiones pertinentes para la depuración de la deuda imputada al demandante, ha existido omisión de parte de Colpensiones para realizar la unificación de los pagos y corrección de las sumas alegadas.

En igual sentido, se indica que pese a que la entidad accionada no ejerció su poder coercitivo en el momento procesal otorgado por legislador para tal fin, no está dando aplicación a la caducidad.

Trámite: Mediante auto que obra en archivo digital 05, se corrió traslado de la medida cautelar presentada por el accionante.

Traslado: La parte demandada dentro del término del traslado se pronunció aduciendo improcedencia de la medida cautelar, pues señala que Colpensiones a través de Resolución 2021-022899 del 30 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago en contra del accionante por concepto de aportes pensionales, al evidenciarse que el señor Benjamín Flórez Flórez tiene un cobro pendiente por concepto de deuda presunta por diferencia de pago y deuda por omisión de pago vigente. Además, sostiene que emitió la Resolución 124178 del 14 de septiembre de 2021 ordenando seguir adelante con la ejecución del cobro coactivo DCR-2021-023898 a favor de Colpensiones.

Finalmente indica que, se emitieron varios oficios en los que se ha informado al actor los canales de atención para el proceso de depuración de la deuda, sin que se haya acudido a los mismos.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se fortalecieron para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

A su turno, el artículo 230 ídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, se observa que la parte accionante solicitó dentro del escrito de la demanda la suspensión del acto por medio del cual se libró mancamiento de pago en contra del demandante y se ordenó embargo por concepto de aportes pensionales, sin que se determinara el fundamento de su petición. Por lo expuesto el Despacho tendrá en cuenta para el análisis de la misma, los hechos de la demanda, cumpliendo de esta forma con lo preceptuado en el primer inciso del artículo 231 del CPACA.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de la medida debe observarse lo señalado en el mencionado artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
1. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
1. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
1. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a. *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - a. *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, el Despacho analizará la solicitud de la medida cautelar, confrontándola con los requisitos previstos en esta disposición, para así determinar si procede la medida cautelar en los términos solicitados.

Con relación al primer elemento determinado en el artículo 231 del CPACA, el cual consiste en que la suspensión provisional de un acto procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y su confrontación con las normas superiores que se alegan violadas, se tiene que en el escrito de demanda se indica que pese a que se han realizado todas las gestiones pertinentes para la depuración de la deuda imputada al señor Benjamin Florez Florez, ha existido omisión de parte de Colpensiones para realizar a unificación de los pagos, sumado al hecho que la administración no ejerció su poder coercitivo en el momento procesal otorgado por legislador para tal fin, lo que da lugar a aplicar la caducidad.

Al respecto, considera el despacho que, en el presente asunto se requiere una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios para estudiar de fondo en esta oportunidad procesal sumaria, toda vez que dicho examen corresponde al momento de proferirse el fallo, pues de lo contrario, se podría estar, se podría estar llevando a cabo un juicio a priori del acto objeto de la solicitud de nulidad, ya que se trata de analizar de acuerdo con los cargos señalados en la demanda, la legalidad del acto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que resolvió excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, al considerar que no se ha dado cumplimiento a la obligación por concepto de deuda presunta por diferencia de pago y deuda por omisión de pago vigente, así como tampoco se ha adelantado el proceso correspondiente para la depuración de la deuda.

En igual sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, se considera que del análisis del acto administrativo demandado y la confrontación de las normas superiores presuntamente violadas, no se evidencia la vulneración palmaria de las disposiciones invocadas, a fin de proceder a suspender sus efectos hasta que resuelva de forma definitiva el presente asunto.

Finalmente, estima el Despacho que no existen elementos que permitan demostrar en este momento un perjuicio irremediable de la parte accionante, sin detrimento del debate probatorio que deba surtir en el trámite del presente medio de control, para determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud de la suspensión provisional del acto demandado, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, conforme al artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

ADVIÉRTASE que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 en concordancia con el artículo 109 del C.G.P.

Link del expediente: [68001333301420210023200](https://www.ramajudicial.gov.co/web/68001333301420210023200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 21** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE JUNIO DE 2022**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/346>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553fd0833fc69fb1c0f59ccadec31548bbd649237a05262c7f0b3f8da12848bf**

Documento generado en 14/06/2022 07:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>